



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-262/2025

PARTE ACTORA: GUSTAVO
GARCÍA ARIAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO²

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de declarar la inexistencia de la omisión reclamada, respecto de la solicitud de información presentada por el actor el once de julio.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la enjuiciante en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **Primera solicitud de información.** El once de junio, el actor, mediante correo electrónico formuló una solicitud de información al Instituto Nacional Electoral, mediante la cual solicitó la entrega en formato digital de la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025; en particular para el Distrito Electoral Judicial 8, donde el actor participó como persona candidata a magistrado de circuito en materia penal.

¹ En lo subsecuente "parte actora" o "la enjuiciante".

² Secretariado: Carmelo Maldonado Hernández y Enrique Basauri Cagide. Colaboró Alejandro Flores Márquez.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

SUP-JE-262/2025

2. Primer juicio electoral. El veinte de junio, el actor presentó un escrito de demanda, en la cual impugnó la omisión del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su solicitud indicada en el punto anterior; dicha demanda dio lugar a la formación del expediente **SUP-JE-245/2025** del índice de esta Sala Superior.

3. Oficio INE/DEOE/1060/2025. El veintiuno de junio, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral notificó al actor, mediante correo electrónico, sobre el oficio mediante el cual se dio respuesta a la solicitud formulada el once de junio.

4. Resolución del SUP-JE-245/2025. La Sala Superior resolvió el referido expediente, el dos de julio, en el sentido de desechar de plano la demanda, dado que la controversia quedó sin materia, dado que la omisión reclamada dejó de existir, al haber sido notificado el actor de la respuesta a su solicitud, mediante el oficio referido en el punto anterior.

5. Segunda solicitud de información. El once de julio, el actor, mediante correo electrónico, solicitó de nueva cuenta al Instituto Nacional Electoral, le entregara la misma información que fue solicitada un mes atrás por el propio actor; misma solicitud que fue respondida conforme a lo señalado en el punto 3.

6. Segundo Juicio electoral. El quince de julio, la parte actora presentó mediante el sistema de juicio en línea, la demanda respectiva con la que pretende impugnar de nueva cuenta, la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de responder la solicitud referida en el párrafo anterior.

7. Registro y turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el



expediente SUP-JE-262/2025, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y así mismo, ordenó la admisión y cierre de instrucción del presente juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer la controversia, porque se vinculan con el proceso electoral para la designación de personas juzgadoras, en particular, una candidatura de magistrado de circuito, cuestión que corresponde a esta autoridad jurisdiccional la facultad para resolverlo.⁵

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 111 Y 112, de la Ley de Medios, cconforme a lo siguiente.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito mediante el sistema de juicio en línea, consta del nombre de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios en su esfera jurídica, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, primer párrafo, fracciones IV, inciso f) y XII, así como 256, primer párrafo, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 111 y 112, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. En relación al requisito de oportunidad, se aprecia que el juicio se promovió dentro del plazo a que se refiere el artículo 8, en relación con el 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acto impugnado es la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral responsable de dar respuesta a la solicitud de información correspondiente; razón por la cual sus efectos se generan de manera continua, esto es, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la responsable.

En consecuencia, quien se dice afectado en su esfera jurídica por un no hacer, tiene la posibilidad de controvertir tal situación en cualquier momento, mientras persista la conducta omisiva. Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias 6/2007 y 15/2011, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes rubros: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO", y "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

c) Legitimación e interés. Se cumplen, ya que la parte actora comparece por su propio derecho y en su calidad de candidato a a magistrado de Circuito, en el contexto del proceso electoral extraordinario en curso y fue quien realizó la solicitud de información de la cual se controvierte la supuesta omisión de la autoridad administrativa electoral de darle respuesta a la misma.

d) Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente.



TERCERA. Estudio de fondo.

Contexto

El actor presentó ante el INE, el once de junio, una primera solicitud de información y documentación, específicamente solicitó la entrega en formato digital de la base de datos de registros individualizados de boletas capturadas en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025; en particular para el Distrito Electoral Judicial 8, donde el actor participó como persona candidata a magistrado de circuito en materia penal.

Dicha solicitud fue respondida y notificada a la parte actora mediante oficio INE/DEOE/1060/2025 del veintiuno de junio.

Incluso esta Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente SUP-JE-245/2025, determinó dejar el juicio sin materia, toda vez que al actor ya le había sido respondida su solicitud.

Sin embargo, la parte actora el once de julio, volvió a presentar ante el INE idéntica solicitud, requiriendo la misma información solicitada anteriormente.

Pretensión y agravios

En el caso que nos ocupa, se advierte que la **pretensión** de la parte actora consiste en que nuevamente el INE de respuesta a su solicitud presentada el once de julio.

Decisión

Esta Sala Superior estima que los agravios son **inoperantes** y, en consecuencia, se declara la inexistencia de la omisión reclamada,

SUP-JE-262/2025

dado que existe evidencia suficiente para sostener, que la solicitud del actor ya fue respondida por la autoridad responsable, cuestión que determinó esta superioridad al resolver el SUP-JE-245/2025.

En efecto, en concepto de esta Sala Superior, en el caso, no existe la supuesta omisión del INE de dar respuesta a la solicitud del actor, toda vez que la misma fue respondida el veintiuno de junio, por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el oficio INE/DEOE/1060/2025, el cual se notificó al actor, mediante correo electrónico.

Ahora bien, cabe señalar que no pasa desapercibido para esta Sala, que la supuesta omisión que plantea ahora la parte actora, deriva de una nueva solicitud de información que presentó la parte actora el once de julio; sin embargo, no obstante, es un hecho notorio para esta Sala, que la nueva solicitud, es idéntica a la anterior que fue presentada un mes atrás, es decir el once de junio, misma que como se dijo, ya fue respondida e incluso, lo anterior ya se abordó en la resolución del SUP-JE-245-2025, en la que se resolvió dejar sin materia el juicio, toda vez que el actor ya había obtenido respuesta a su solicitud.

Incluso, el hecho de que se trata de una reiteración de la misma solicitud presentada anteriormente, se ve evidenciada con lo manifestado por el actor en el escrito de su segunda solicitud, en la que señaló:

*Asunto: Se **reitera** solicitud de entrega de la base de datos de registros individuales de boleta capturada en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2025.*



En las apuntadas condiciones, resulta inconducente que esta Sala se vuelva a pronunciar sobre una supuesta omisión, sobre la que ya existe respuesta, y en consecuencia no existe.

RESUELVE

ÚNICO. Es inexistente la omisión impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.